

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## DESPACHO TELEGRAFICO

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido à las 11 y 5 minutos de la mañana del dia 12 del actual, me dice lo siguiente:*

«Recibidos mas estensos detalles sobre accion Puente la Reina. Todos conductos confirman fué victoria importante para nuestras tropas. El Pretendiente ha entrado en Estella alrededor de cuya Plaza reconcentra todas sus fuerzas.—El 2.º Batallon que tiene à su lado que es el de Radica, y el 4.º quedaron completamente derrotados en la victoria del dia 6.—La impresion causada por este hecho de armas, tanto en el país, como en las filas carlistas, está dando el resultado que se suponía, pues las familias de los centenares de muertos y heridos maldicen à los que se han llevado à la guerra à sus esposos, hijos y hermanos.—Los soldados de la faccion se negaron à obedecer à sus Jefes que querian al dia siguiente volver à defender sus posiciones del anterior.—La disciplina y espíritu de nuestras tropas continúan à una grande altura.

A las siete de la mañana de ayer las fragatas insurrectas salieron del Puerto de Cartagena.—La Tetuan iba tripulada por 900 hombres al mando de Contreras.

Dichas fragatas se dirigieron hácia el cabo de Palos; en las inmediaciones de dicho punto se ha oido ayer fuego de cañon; à las dos de la tarde cesó este, habiéndose visto obligadas las fragatas insurrectas à retirarse à Cartagena llevando, segun se comunica, bastantes averías, pues los últimos disparos los dirigió nuestra Escuadra à muy corta distancia.

Al entrar en Cartagena los barcos insur-

rectos iban perseguidos por los de nuestra Escuadra.»

*Lo que tengo el honor de anunciar al público para su conocimiento.*

Logroño 12 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

## PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICION.

Desde que por decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820 se aplicaron para pago de la Deuda nacional los bienes de capellanías vacantes y que vacaren, que no fuesen de llamamiento de familia, numerosas y de distinta indole han sido las disposiciones legislativas con las que en distintas épocas se ha tratado de regularizar y arreglar este punto tan importante que afectaba igualmente los intereses de la Iglesia y de los particulares y familias. Las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Junio de 1856, alternativamente vigentes y suspendidas por largos periodos, no fueron suficientes al objeto que se propusieron los legisladores; y con el loable objeto de dar fin à las cuestiones que tanto el Gobierno como los Tribunales se veian obligados à dirimir, por la complicacion de las diferentes disposiciones dictadas sobre capellanías, principalmente las coativas, se acordaron entre ambas potestades la ley de 24 de Junio de 1867 y la instruccion reglamentaria del dia siguiente, con lo cual se creyó conseguir el fin apetecido, respetando los derechos que la Iglesia alegaba con los intereses de los linajes. Resolvióse por esta ley la permutacion de todos los bienes de capellanías y de las demás cargas eclesiásticas por títulos del 3 por 100, recomendando la benignidad apostólica cuando ó por incuria de los perceptores ó por ignorancia de los deudores no bastasen los bienes à cubrir cargas atrasadas y no satisfechas, ó los de las capellanías no fueren suficientes para la congrua sustentacion de los Capellanes, que se fijaba en el minimum de 500 pesetas.

Autorizados quedaban en este último caso los Prelados diocesanos para suprimir capellanías incógruas y crear otras nuevas con el producto del acervo pio que producirían los bienes de las capellanías permutadas y de las cargas redimidas. Obsérvase, sin embargo, que

en esta ley se admitia como equivalente de la permutacion y redencion de cargas el papel usual del 3 por 100, cuando en el Convento de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato, se establecia que en equivalencia de los bienes del clero secular se entregasen á los Prelados las fincas intrasferibles. Si se hubiese tenido presente esta precaucion en la ley de 24 de Junio de 1867, no existiria la menor duda de que el acervo pío se dedicaria al objeto marcado en la misma: el Ministro que suscribió no abraza temor alguno de que el producto del acervo se haya en efecto dedicado en la mayor parte de las diócesis á la nueva creacion de capellanías cóngruas, á pesar de que sobre esto no existe ningun dato en el Ministerio, sin duda por no haberse prescrito en la expresada ley que los Prelados diesen aviso de las que nuevamente creasen. Pero es lo cierto que la falta de esta precaucion ha inspirado á espíritus tal vez demasiado suspicaces la idea de que, atendida la actitud insensata que ha tomado una parte del clero, pueda haberse distraido y seguirse distraiendo en determinadas diócesis el producto del acervo á fomentar, directa ó indirectamente, los sensibles disturbios y tenaz rebelion con que se ven afligidas muchas de las provincias de España. Aunque el Gobierno tenga la íntima conviccion de que este recurso no seria de gran auxilio para continuar la guerra civil, aun dado caso que todo él se aplicase á este objeto; sin embargo, no debiendo contrariar en lo mas mínimo la opinion pública, que es su principal apoyo, y velando al mismo tiempo, como debe, por el prestigio y decoro del órden eclesiástico, que en su generalidad no debe confundirse con la turbulenta minoría que le deshonra, se propone adoptar una medida que, á la vez que tranquilice la opinion pública, ponga á cubierto los firmes propósitos que deben suponerse en el Episcopado á favor de la tranquilidad y paz del Estado de toda sospecha que pueda redundar en perjuicio de la fama que justamente le corresponde, y aun de las calumnias que la malevolencia discurriese para desacreditar á la Iglesia y á sus ministros.

Sensible es que tanto los Gobiernos como las Córtes que se han sucedido desde la revolucion de 1868 no hayan restablecido, en el punto concerniente á capellanías, las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Julio de 1856, con lo que se habrian acallado todos los rumores y exigencias del espíritu liberal; pero toda vez que esto no se haya efectuado, basta por ahora la medida que en el presente decreto se propone para evitar los inconvenientes que en su caso y bajo el aspecto esencialmente político pudiera presentar en la actualidad la ley de 1867. Autorizado el Poder Ejecutivo por el art. 1.º de la de 13 de Setiembre último para adoptar las medidas extraordinarias que crea convenientes á fin de impedir los auxilios directos ó indirectos que contribuyan á sostener la guerra civil, se encuentra dentro de perfecto derecho para suspender, ínterin las Córtes no acuerden lo contrario, la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instruccion para llevarla á efecto.

En vista de las razones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

#### DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de este decreto se sus-

pende en todas las diócesis de España la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instruccion de 25 del mismo mes y año.

Art. 2.º Quedarán igualmente en suspenso, en el estado en que se hallen, todos los negocios relativos á permutacion de capellanías y cargas que estén pendientes de sustanciacion ó fallo en las Comisiones diocesanas, Juzgados ó Tribunales.

Art. 3.º Ningun funcionario del poder judicial, ni otra Autoridad de cualquier clase, prestará auxilio de ningun género, ni se permitirá la menor intervencion, para ejecutar ninguna providencia que tenga por base lo prescrito en la indicada ley.

Art. 4.º Los Registradores de la propiedad denegarán la inscripcion ó anotacion de todo documento posterior á la fecha de este decreto, que apareciere extendido en contradiccion á lo que el mismo dispone; y si se les presentare alguno de aquella clase, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles están autorizados para conceder licencias de armas de caza:

1.º A los que se dedicasen al ejercicio de esta industria y exhibieran la patente que les haya sido expedida por los Administradores económicos con arreglo á lo que por el Ministerio de Hacienda se determine.

2.º A los que desearan dedicarse á este ejercicio en otro concepto que en el de industriales.

Art. 2.º Por las licencias expedidas segun el párrafo primero del artículo anterior no se satisfará cantidad alguna. Su adquisicion es sin embargo imprescindible, no bastando para el uso de las armas que e la autoriza la matricula industrial.

Por las expedidas con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo se satisfará la cantidad de 80 pesetas.

Art. 3.º Las personas que hicieren uso de dichas licencias estarán obligadas á exhibirlas siempre que lo reclamen los agentes de la Autoridad.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles podrán además autorizar el uso de armas de todas clases á los que viviesen en el campo, ó por las tareas á que se dedicasen les fueran necesarias para proteger su seguridad personal ó la de sus intereses. Por estas licencias se devengará la cantidad de 15 pesetas.

Art. 5.º Ninguna persona podrá hacer uso de las armas que estuviese autorizado á emplear para otros fines que para aquellos que se hallaran explícitamente determinados en la licencia que se les hubiese expedido.

El que contraviniese á lo prescrito en este artículo pagará una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 6.º El que usase armas sin licencia será considerado perturbador del órden público.

Art. 7.º Las licencias concedidas en virtud de este decreto serán valederas por un año, á contar desde la fecha en que hayan sido expedidas.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles en sus respecti-

vas provincias cuidarán del puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Madrid seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eusebio Mañón.

-----  
*Circular.*

En la GACETA de hoy se publica un decreto marcando a los Gobernadores civiles las bases á que podrán sujetarse para la concesion de las licencias de armas. Numerosas reclamaciones y el deseo de que se satisfagan necesidades legítimas mueven al Gobierno de la República á dictar esa disposición, beneficiosa á la mayoría de las clases sociales V. S. al aplicarla con su celo y discrecion reconocidas procurará que el pensamiento del Gobierno se cumpla con entera puntualidad, no cediendo nunca las autorizaciones que queda V. S. facultado para conceder en desventaja del orden público ni de los intereses de la Nación.

Ese decreto fija además el criterio de V. S., y expone el del Gobierno acerca de las conducciones de armas que se hagan, bien dentro del territorio de esa provincia, bien de una á otra de la República. Dichas conducciones no podrán verificarse si el remitente y el consignatario no están autorizados para ello y no prueban, ya con su calidad de comerciantes de armas, ya con la de cazadores de oficio, ya con la de cazadores autorizados debidamente para este ejercicio, que la conduccion que solicitan está justificada de una manera completa.

Las licencias ó permisos para la conduccion dentro de esa provincia compete á V. S., y V. S. será responsable si no se aplicasen con severa puntualidad las indicaciones hechas en esta circular. Las conducciones de armas de una provincia á otra de la República serán otorgadas por el Gobierno, y el Gobierno se sujetará también á esos principios.

El pensamiento del Gobierno está reducido á que cese por completo el espectáculo que se venia dando hace mucho tiempo de que los enemigos del orden y los adversarios de la paz pública usaran toda clase de armas y tuviesen la mayor facilidad para trasportarlas de un punto á otro, muchas veces hasta sin conocimiento de las Autoridades. No quiere el Gobierno que aquel abuso continúe, y no pretende tampoco que los intereses de la industria y las necesidades sociales más imprescindibles hallen escasa satisfaccion en los procedimientos administrativos. Por eso sujeta su conducta en este asunto á esos dos distintos puntos de vista que deben servir de norma á V. S. en las cuestiones que se le presenten.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador civil de la provincia de ...

-----  
*Circular.*

Los establecimientos particulares de Beneficencia tienen su objeto determinado é impuesto por la voluntad de los respectivos fundadores, poco apropiado por lo comun para satisfacer las necesidades accidentales y transitorias que la invasion de una epidemia crea. De otra parte el poder de la Administración no alcanza á modificar estas fundaciones con el desembarazo y la libertad con que puede trasformar las que tienen el carácter de públicas. La justicia exige y la conveniencia pública aconseja que se protejan, pero con religioso respeto, las obras de la caridad dentro de las reglas de la moral y de los preceptos de la ley.

Mas como es facultad indisputable del Gobierno el protectorado sobre todas las instituciones que envuel-

ven intereses colectivos, y á este Ministerio compete su ejercicio en las fundaciones particulares de Beneficencia, se abonan harto bien las recomendaciones que paso á exponer á V. S., justificadas además por el estado alarmante que la salud pública presenta en muchas naciones, siquiera hasta hoy el territorio de la República sea por fortuna una envidiable excepcion.

Visitará V. S. los establecimientos benéficos particulares de esa provincia con el preferente objeto de examinar las condiciones higiénicas que tienen; recomendará y exigirá de los patronos respectivos la observancia de las reglas generales de orden, ventilacion y aseo inescusables en las casas de caridad; corregirá en el acto cuanto hallare nocivo en este concepto, y preparará cuanto armonice con los fines de las fundaciones respectivas, y sea posible sin perjudicarlos, una dependencia escogida del establecimiento donde sean recogidos y socorridos debidamente los atacados del colera morbo, si por desgracia esta enfermedad traspasara nuestras fronteras ó invadiese nuestras costas. Procurará V. S. desempeñar personalmente, siempre que le sea dable este encargo, y en otro caso, encomendarlo á persona de confianza. Y por último, cuidará V. S. ante todo de obrar en el mas perfecto acuerdo con los patronos y administradores de las fundaciones, seguro de hallar la favorable disposicion que se encuentra en todos los ciudadanos, cuando de conjurar las calamidades públicas se trata, y que es de esperar más en los cumplidores de una voluntad eminentemente humanitaria y caritativa. Pero si, lo que ahora no es dado temer, hallare V. S. en los legítimos representantes de las fundaciones injustificadas dificultades para la interesante tarea que le confío, usará los poderosos recursos que las leyes le confian para salvar los derechos del protectorado, cumplir las obligaciones anejas al mismo, defender la salud pública, y mejor interpretar la presente voluntad de los fundadores, quienes seguramente, si fueran testigos de los presentes peligros, secundarian con exquisito celo los deseos del Gobierno.

Del cumplimiento de esta circular, y sobre todo de los obstáculos que pudieran dificultarlo, me dará conocimiento V. S. con el ilustrado celo que tiene acreditado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

-----  
NUMERO 1.268.

*Seccion de Fomento.—Montes.*

Con fecha 18 del mes próximo pasado ha sido admitida por este Gobierno de provincia á D. Agustin Elías Paulin, la dimision del cargo de Sobreguarda de Montes en esta provincia, y con la de 4 del actual, ha sido destituido el guarda del Estado D. Andrés Pascual. Lo que he dispuesto publicar en este Boletín para conocimiento de los pueblos en cuyas comarcas desempeñaban sus cargos estos funcionarios y al objeto de que no sean considerados como tales.

Lógroño 9 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

-----  
NUMERO 1.269.

Hállándose vacantes dos plazas de guardas de montes en el Distrito forestal de esta provincia, dotadas con el sueldo anual de seiscientos cincuenta pesetas, he acordado anunciarlas para que los que reuniendo los requisitos que previene el art. 4.º del Decreto y Reglamento sobre organizacion del personal subalterno del Cuerpo de Ingenieros de Montes fecha 28 de Agosto de 1869, deseen obtener dichas plazas, presenten en

este Gobierno de mi cargo, dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, sus solicitudes acompañadas de los siguientes documentos:

Copia autorizada de la partida de bautismo, acreditando tener de veinticinco á cuarenta años de edad; certificacion facultativa que acredite reunir las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los montes; certificacion del Jefe de la Guardia civil del puesto de la residencia del solicitante, ó del Alcalde de la localidad acreditando buena conducta y reputacion.

Para acreditar que sabe leer y escribir correctamente, deberán presentarse las solicitudes escritas por los mismos interesados.

Toda solicitud que no se presente acompañada de los documentos referidos, no será admitida, ó no se la dará curso si se remitiese por el correo.

Logroño 9 de Octubre de 1873.—El Gobernador, *Ramon Cepeda.*

-----  
 NÚMERO 1.257.

**GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.**

*Para proceder á la captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Sevilla.*

Francisco Rodriguez Saenz, hijo de Ambrosio y de María, natural de Soto de Cameros en esta provincia, vecindado en su pueblo. Estatura: 1 metro 581 milímetros. Señales: pelo castaño, cejas id., ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba poca, edad 20 años.

Los S.S. Alcaldes y Guardia civil de esta provincia procederán á la busca y captura del espresado desertor el cual caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion para proceder á lo que haya lugar.

Logroño 7 de Octubre de 1873.—El Brigatier Gobernador Militar, *Antonio Hernandez de la Molina.*

-----  
 NUMERO 1.256.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

*En la Gaceta de Madrid del dia 5 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:*

**Direccion general de Contribuciones y Rentas.**

*Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1874.*

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse el 1.º de Enero de 1874 y concluirá el 31 de Diciembre del mismo, el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 21.000 resmas de primera clase y 26.000 de segunda; así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 9.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 6.000 resmas de primera clase para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en el mismo año, el número que sobre estas últimas se pida hasta un máximo de 2.500, y 2.700 de primera para labores de Aduanas en el caso de ser necesarias.

2.ª Esta subasta se divide en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 21.000 resmas que se consideran necesarias, las 11.700 que puedan pedirse, las 6.000 para las elaboraciones de Ultramar y las 2.500 que sobre estas últimas puedan tambien pedirse, que componen un total de 41.200. En el segundo lote todo el papel de segunda clase, ó sean las 26.000 resmas que se consi-

deran necesarias y las 9.000 que puedan pedirse; siendo en totalidad 35.000 resmas de segunda. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente haga proposiciones á las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las Fábricas de la Nacion; ser igual ó mejor en pastas, blanca y encolada al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y tener cada resma 500 pliegos sin los de coseras.

4.ª El papel de primera y de segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo ménos seis kilógramos 600 gramos la resma, y el de segunda cinco kilógramos 600 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases de primera y segunda clase serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista ó contratistas estarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista ó contratistas entregarán en la Fábrica del Sello las resmas de papel que les corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	EL CONTRATISTA DE PAPEL		TOTAL.
	De primera Resmas.	De segunda Resmas.	
<b>PARA LAS ELABORACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.</b>			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.....	7.000	10.000	17.000
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril.....	7.000	8.000	15.000
Del 1.º de Mayo al 30 de Junio.....	7.000	8.000	15.000
	21.000	26.000	47.000
<b>PARA LAS ELABORACIONES DE ULTRAMAR.</b>			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.....	3.000	»	3.000
Del 1.º de Marzo al 30 de Abril.....	3.000	»	3.000
	6.000	»	6.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar dichas entregas.

9.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligación del contratista ó contratistas entregar las que la Direccion le pida hasta un máximo de 9.000 de primera y 9.000 de segunda para las labores de la Península, 2.700 de primera para las labores de Aduanas, y 2.500 tambien de primera para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen de ningún modo ni entorpecerán la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme á la condicion 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni ménos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condicion 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban más de la tercera parte de las que marca de cada clase, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Contribuciones y Rentas avisar á aquel tres meses ántes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1873 el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1.500 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer con arreglo á la condicion 8.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª

12. El contratista ó contratistas presentarán con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, expresándose los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica Nacional del Sello se reciban los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Direccion de Contribuciones y Rentas para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concurre á presenciario.

13. Recibida la órden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen del blanco y el Regente de la imprenta, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si reune ó no las circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego, y consignando si lo admiten ó desechan.

El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados, de la que se remitirá copia á la Direccion general por conducto del Administrador, acompañando muestras del papel reconocido.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 12 se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombra uno ó más empleados que presenciaron el reconocimiento, darán los mismos su voto despues de los empleados de la Fábrica del Sello; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá

si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14. Hecho el reconocimiento, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion el Contador que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que se haya clasificado de admisible hasta tanto que la cita la Direccion en vista de las muestras acuerde su admision, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista sobre este particular, ó disponga un segundo reconocimiento.

Autorizada la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento, dos de ellas en papel del sello de oficio, que serán una para la Direccion de Contribuciones y Rentas, otra para la Seccion Central de Intervencion y Teneduría de Libres, y la tercera, en papel del Sello 11, satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica del Sello en el término de 15 dias.

15. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo, y se conformarán con él ambas partes contratantes. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que tambien se extenderá la oportuna acta que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los gastos de los peritos.

16. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas del papel más de 15 dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion de Contribuciones y Rentas que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime la Direccion, pero con asistencia de un Notario, que dará testimonio, y prévio aviso al contratista por si quiere presenciariole.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

Asimismo satisfará el contratista, en concepto de multa que por la demora podrá imponerle la Direccion gubernamentalmente, el 5 por 100 del valor segun contrata del papel que haya debido entregar. Estas multas se harán efectivas en el papel que corresponde.

19. En el término de un mes repondrá el contra-

tista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, así como el de las multas que se impongan, se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial incluso el de estranjería.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Contribuciones y rentas pasará á la de la Caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al teor de lo prevenido en el artículo 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

25. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio ó pago de las multas á que se contrae la obligacion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas: si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer

mes siguiente al de la echa en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya recibido en la Fábrica del Sel'lo para que disponga el pago por la Tesorería Central. En igual forma se hará el pago del que se necesite para las de la Direccion general de Aduanas.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente á precio de contrata. Este abono se hará ántes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés segun la condicion 27.

30. La subasta se verificará en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el dia 10 de Noviembre próximo, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *GACETA*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administracion más caracterizado, y de un Oficial Letrado, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del espresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe.

Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 16.000 pesetas para el lote de primera clase; 15.000 para el de segunda, y 31.000 para ámbos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto; y los recibos que acrediten el cupo de contribucion directa que pague en cualquier punto de la Peninsula con seis meses de antelacion á la subasta.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Contribuciones y Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de

verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas para ámbos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta; por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condicion 2ª

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

37. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de ...., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ...., fecha ...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 27.000 resmas de papel blanco de primera clase y 26.000 de segunda, y además las que se le pidan hasta un máximum de 14.200 de primera y 9 000 de segunda, para el año de 1874, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á .... pesetas.... céntimos (en letra).

El de segunda id. á .... pesetas ..... céntimos (en letra).

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 18 de Julio de 1873.—José Maria Torres.

Aprobado por orden del Gobierno de la República.

Madrid 24 de Setiembre de 1873.—M. Pedregal.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento del público que quiera interesarse en la subasta del papel á que se refiere el preinserto anuncio.

Logroño 7 de Octubre de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, P. S., Faustino del Peso.

NUMERO 1.278.

**Impuesto sobre sueldos.**

Se recomienda el cumplimiento de la circular número 853 inserta en el Boletín oficial número 9, fecha 21 de Julio último.

En circular inserta en el Boletín oficial de la provincia número 9, correspondiente al Lunes 21 de Julio último, se recordaba á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la remision de las copias certificadas de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos.

Apesar del tiempo trascurrido, se hallan en descubierto por este servicio los pueblos que á continuacion se espresan; y no pudiendo consentir esta oficina se demore por más tiempo la remision de aquellos datos, por ser indispensables para la formacion del estado que tiene reclamado la Direccion general, así como para la cobranza del impuesto sobre sueldos, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que si ántes del 20 del actual no obrasen en esta oficina los mencionados documentos, me veré en el triste pero imprescindible caso de espedir plantones de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Debe advertir tambien, que gravando el impuesto segun la Ley de presupuestos vigente, sobre los sueldos de 1.000 pesetas arriba, las espresadas certificaciones sólo han de comprender los sueldos y asignaciones que lleguen ó excedan de esta cantidad, ó negativas en caso contrario.

Logroño 10 de Octubre de 1873.—El Jefe de la Administracion económica —P. S.—Faustino del Peso.

*Pueblos que se encuentran en descubierto de la reunion de la copia certificada del presupuesto municipal, correspondiente á 1873-74.*

- |                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| Abalos.             | Foncea.               |
| Agoncillo.          | Fonzaleche.           |
| Aguilar.            | Fuenmayor.            |
| Ajamil.             | Galilea.              |
| Alberite.           | Galbarruli.           |
| Alcañadre.          | Gallinero de Cameros. |
| Aldeanueva.         | Gimileo.              |
| Alesanco.           | Grañon.               |
| Aleson.             | Herce.                |
| Alfaro.             | Hervías.              |
| Almarza.            | Hormilla.             |
| Angunciana.         | Hormilleja.           |
| Anguiano.           | Hornillos.            |
| Arenzana de Abajo.  | Hornos.               |
| Arenzana de Arriba. | Huércanos.            |
| Arnedillo.          | Igea.                 |
| Arnedo.             | Jubera.               |
| Arrubal.            | Laguna.               |
| Ausejo.             | Lagunilla.            |
| Autol.              | Lardero.              |
| Azofra.             | Leza de rio Leza.     |
| Badarán.            | Lumbreras.            |
| Bañares.            | Manjarrés.            |
| Baños de Rioja.     | Manzanares.           |
| Baños de rio Tovia. | Matute.               |
| Berceo.             | Munilla.              |
| Bezares.            | Murillo de rio Leza.  |
| Brieva.             | Muro y ambas Aguas.   |
| Briones.            | Muro de Cameros.      |
| Briñas.             | Nalda.                |
| Cabezon de Cameros. | Navajun.              |
| Calahorra.          | Navarrete.            |
| Canales.            | Ocon.                 |
| Canillas.           | Ollauri.              |
| Cañas.              | Pedroso.              |
| Cárdenas.           | Pradejon.             |
| Casalareina.        | Pradillo.             |
| Castañares.         | Préjano.              |
| Castroviejo.        | Redal (el)            |
| Collórigo.          | Rivas.                |
| Cidamon.            | Rincon de Soto.       |
| Ciruña.             | Rodezno.              |
| Clavijo.            | Sajazarra.            |
| Gorera.             | San Asensio.          |
| Cornago.            | San Torcuato.         |
| Corporales.         | Santa Coloma.         |
| Enciso.             | Santa (la)            |
| Ezcaray.            | Sojuela.              |

Sorzano.	Viguera.
Sotés.	Villalba.
Terroba.	Villalobar.
Torre-cilla sobre Alesanco.	Villamediana.
Torremontalbo.	Villanueva de Cameros.
Torremaña.	Villar de Arnedo.
Tovia.	Villarejo.
Trevijano.	Villarroya.
Tudelilla.	Villaverde.
Tucroncun.	Villoslada.
Valgañón.	Zarraton de rioja.
Ventosa.	Zenzano.
Ventrosa	Zorraquin.

NUMERO 1.270.

*D. Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia de este partido de Belorado.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Agustín Iglesias y Martínez, Pedro Movilla y Gomez vecinos de Bribiesca, y Sotero Ruiz y Romero que lo es de Salas de Bureba, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Logroño, se presenten en la cárcel pública de este partido á extinguir la pena de arresto mayor que les ha sido impuesta por Sentencia firme en la causa sobre lesiones.

Suplicando á la vez á las autoridades y jefes de policía judicial, procedan á la busca, captura y segura conduccion á la cárcel de este partido

Belorado siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Nemesio Almuzara.—P. S. M., Pedro Agustín.

NUMERO 1.271.

*D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido*

Por el presente cito; llamo y emplazo á Angel Barahona, vecino de Cihuri, para que dentro del término de treinta días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle una declaración de inquirir en la causa criminal que contra él me hallo instruyendo por daños causados en las huertas de Ignacio García, y D. Manuel Saenz, apercibiéndole que si así lo hace se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso él perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Pedro Balmaseda.

NUMERO 1.273.

*D. José María Garijo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nágera y su partido y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid*

Por la presente cédula se cita á Domingo García Lopez, vecino de Camprovin, natural de Anguiano, cuyo paradero se ignora en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 524 de la ley de enjuiciamiento criminal; á fin de que se presente en este Juzgado á prestar una declaración dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de la insercion de la presente en el Boletín oficial de la Provincia, bajo apercibimiento si no lo cumpliere de lo que se previene en el artículo 312 de dicha Ley. Y para que tenga efecto la comparecencia del Domingo García Lopez, libro la presente.

Dado en Nágera á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres —José M.<sup>o</sup> Garijo — Por mandado de S. S., Ildefonso de Igarza.

NUMERO 1274.

*D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ramón Murillo, D. Guillermo Dabadillo, Claudio Gomez, Bruno Jorge y Juan Antonio García, vecinos de Grañón, para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue sobre rebelion en sentido carlista, cuyo término empezará á contarse desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres —Primo Alvarez —Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 1.272.

No habiéndose presentado á la hora designada el mozo Manuel Fernandez Perez, hijo de Martin y Francisca, natural de esta villa, para emprender la marcha á la capital con el comisionado como comprendido en el actual reemplazo, se ha instruido el oportuno expediente declarándole prófugo con sujecion á lo que determinan los artículos 111 y siguientes de la ley de reemplazos.

En tal concepto, se cita y emplaza al espresado Manuel, para que se presente ante esta Alcaldía encargando á las autoridades procedan á su captura poniéndolo á disposicion de este Ayuntamiento.

Tudelilla 7 de Octubre de 1875. —El Alcalde, José Eguizabal.

NUMERO 1.276

AYUNTAMIENTO POPULAR DE CABEZON DE CAMEROS.

No habiéndose presentado en su día para la entrega en caja el mozo Estanislao Escolar y Rodriguez, hijo de Hermenegildo y Maria, primero del alistamiento de esta villa, no obstante haber sido citado y eshortado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido por acuerdo de este Ayuntamiento el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo con las condiciones legales. En su consecuencia se le llama, cita y emplaza para que se presente á mi autoridad sin la menor dilacion, apercibiéndole que de no hacerlo así, queda sugeto á sufrir todo el rigor de la ley. Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo, cuyas señas se insertan á continuacion.

Cabezón de Cameros 6 de Octubre de 1875 —El Alcalde Presidente, Juan del Pueyo.

*Señas del prófugo Estanislao Escolar y Rodriguez.*

Edad 21 años, pelo negro, nariz roma, color blanquecino, y un poco pecoso de cara, estatura regular para la edad de 15 años que tenia al tiempo de su marcha al comercio.

D. Juan Domingo de Santa Cruz, y D. Fermin de Castejon, vecino de esta Ciudad, testamentarios nombrados por D. Gregorio Martinez y Luco, en su última disposicion, bajo que falleció, otorgada en siete de Agosto de 1869, por ante el Notario de esta localidad D. Félix Martinez y Verde.

Hacemos saber: Que usando de las facultades que nos concedió el testador, se saca á pública subasta estrajudicialmente para el dia 16 del actual, las fincas rústicas y urbanas sitas en esta Capital y su jurisdiccion, cuya cabida, situacion, linderos y retasada á las mismas, son por su orden el siguiente:

Pts. Céts.

1.ª Una heredad, viña olivar, término de Barrigüelo, regadío eventual, tiene 110 olivos de todas clases y 1.900 cepas; de cabida 3 fanegas, 2 celemines, 2 cuartillos, linda Norte senda del término, Oriente y Mediodia don Antonio Sanchez, y Poniente el mismo don Antonio ó sea su testamentaria, tasada en. . . 818, »

2.ª Otra heredad en el mismo término, tierra blanca erial, de regadío eventual, su cabida 3 fanegas, 7 celemines y 1 cuartillo, linda Norte madre de Barrigüelo, Poniente y Mediodia D.ª Martina Urquiaga, y por Oriente una heredad lleca, tasada en. . . 65, »

3.ª Otra heredad en el mismo término, tierra blanca, regadío eventual, su cabida 3 fanegas, 10 celemines y 1 cuartillo, linda Norte Pedro Viguera, Oriente Andrés Fernandez, Mediodia Conde de Bornos, y Poniente D.ª Martina Urquiaga, tasada en. . . 76, »

4.ª Otra heredad viña olivar, en término de Recajo ó la Arena, de 6 fanegas con 213 olivos y 4.400 cepas, linda Norte camino viejo de las Norias y carretera de Laguardia, Poniente y Mediodia fincas de esta testamentaria, y Oriente terreno del Ayuntamiento en. 1.678, »

5.ª Otra heredad en el mismo término, labrantia, de 5 fanegas, 7 celemines, 3 cuartillos, y con 9 olivos, linda Norte esta testamentaria, Poniente la misma, Mediodia rio Ebro y Oriente esta misma testamentaria, tasada en. . . 288, »

6.ª Otra heredad en término del Mediano, manga del burro, de cabida de 17 fanegas, 11 celemines y 3 cuartillos, regadío, hay en ella 450 chopos á medias con el rentero; linda Norte viuda de Hilario Olarte, Oriente y Mediodia D. José de la Concha y Poniente don Lorenzo Ruiz, tiene 5 frutales, tasada en. . . 449, »

NOTA. Esta heredad está erial ménos 3 ó 4 fanegas de labrantío, lo demás de la heredad está inutilizado por las avenidas del rio Ebro.

7.ª Otra heredad en Varea, término del Mediano, con 9 chopos, de cabida de 13 fanegas, 8 celemines y 1 cuartillo; linda Norte Vicente Toledo y testamentaria de D. Casimiro Miguel y Soret, Oriente Lorenzo Ruiz, Mediodia camino del Chivero y D. Lucas Perez y Poniente el mismo Toledo y la testamentaria de Soret, se halla inutilizada la mayor parte de ella por las avenidas del rio Ebro, tasada en. . . 275, »

8.ª Otra heredad viña olivar en la Cañada de Santa Cruz ó el camino de Lapuebla, secano, de cabida de 10 fanegas y 9 celemines, con 139 olivos y 4.250 cepas; linda Norte Saturnino Alegre, Poniente Alberto Ruiz, Mediodia y Oriente la cañada de D. Celso Planzon, tasada en. . . 997, »

9.ª Otra heredad tierra blanca, en término de Peña-Logroño, llamada la Cañada de Juan de Dios, de cabida de 2 fanegas y 3 cuartillos, de regadío, está erial; linda Oriente don Vicente Rodriguez, Norte el mismo, Poniente y Mediodia la madre del rio Somero, tasada en. . . 38, »

10. Otra heredad tierra blanca, regadío, en el término de Malhumos, está erial, de cabida de 7 fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos; linda Norte testamentaria de D. José María Sola, Poniente la madre del rio Somero, Mediodia Marcelino San Juan y Oriente D. Juan Diez, tasada en. . . 183, »

11. Otra id. olivar en el término del Valdecruga, regadío, de cabida de 12 fanegas, 6 celemines y 2 cuartillos, y fuera del olivar 5 celemines de tierra que tienen los Puntidos, de dicha heredad para servirse del riego, tiene dicha heredad 856 olivos; linda Norte camino viejo de Varea, Mediodia D. Juan Antonio Osés, Poniente herederos de D. Cayetano Garcia y Oriente Roman Saenz, tasada en. . . 3.995, »

URBANA.

1.ª Una casa con su solar, sita en la calle de Barriocepo, señalada con el número cuarenta y tres, y linda por Norte con jardin de D. José Castro, y camino de las Escuelas, por Surla calle en que está el ingreso, solar de D. Pedro Lanzagorta y casa de doña Narcisca Velasco, por Este la misma doña Narcisca Velasco, y otra de D. José María Arcellana, y por Oeste solar de D. Pedro Lanzagorta, jardin de D. José Castro, y solar de D. Guillermo Castroviejo, tasada en. . . 4.000, »

CONDICIONES.

1.ª La subasta tendrá lugar en el dia 16 del corriente, en la Notaría de D. Félix Martinez y Verde, dando principio á las diez de su mañana y terminando á la una.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la tasacion, y el rematante tendrá obligacion de presentarse en la citada Notaría en el término de ocho dias para el otorgamiento de la Escritura á contar desde el dia de la subasta y en el acto de firmada esta entregar el importe en que le hayan sido adjudicadas en monedas de oro ó plata y no en otra especie.

3.ª La venta de las citadas fincas se verifica con inclusion del fruto pendiente las que se cultivan por la testamentaria, y las que se hallan dadas en renta con derecho al prorrateo de las mismas.—Juan Domingo de Santa Cruz.—Fermin de Castejon.

Se vende ó cede una Botica establecida en la villa de Lodosa Navarra; para mas por menores dirigirse á su propietario D. Baldomero Urbasos, Farmacéutico en Valces de Navarra.

Licenciado, Baldomero Urbasos.

